

RES. 929/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0001633, Ent. N° 515/2020 y 1243/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas relacionadas con la contratación directa con Integración Energética Argentina S.A. (I.E.A.S.A.) para el suministro de energía eléctrica;

RESULTANDO: **1)** que con fecha 06/03/20, la Sub Gerencia Gestión Comercial y Compra Venta de Energía y la Gerencia Grandes Clientes y Agentes informaron que:

1.1) en función de la situación climática que afecta al país (aspectos hídricos y comportamiento de vientos) se acordó con la República Argentina a través de su operador, el intercambio de energía eléctrica también para la importación por parte de U.T.E,

1.2) asimismo se ha venido constatando una gran variabilidad en la situación de los mercados energéticos tanto de Argentina como de Uruguay, lo cual hace que, atendiendo al despacho económico y la disponibilidad de recursos, el flujo de intercambios sea de ida y vuelta, es decir en ciertos días y horas UTE exporta energía eléctrica y en otras oportunidades resulta importador de la misma. Dicho dinamismo en los mercados y las variaciones climáticas originan que sea dificultoso efectuar una estimación del monto de las compras a realizar por UTE, a efectos de considerar el ordenamiento del gasto respectivo,

1.3) las compras realizadas en los primeros meses del año registran un valor promedio de 85 U\$/MWh, con un importe total aproximado de U\$S 3:500.000,

1.4) de acuerdo con lo expresado y ante el mantenimiento de la situación

climática actual y las variaciones de costos marginales que puedan registrarse tanto en Uruguay como en la República Argentina que ameriten mantener el flujo importador de UTE, se podría estimar un importe del gasto previsto para el primer semestre del año del orden de U\$S 10:000.000, en base a los precios medios registrados y los volúmenes medios importados hasta la fecha,

1.5) por otra parte, a partir de octubre de 2019, en función de las nuevas reglamentaciones, el comercializador argentino EBISA fue absorbido por I.E.A.S.A. (Integración Energética Argentina S.A.), quien asume todas las obligaciones y derechos que hasta esa fecha tenía EBISA. Por tanto, el nuevo comercializador IEASA debe efectuar su registro en RUPE de acuerdo con la normativa vigente, para constituirse en proveedor autorizado por U.T.E. A tales efectos le fue remitida toda la información requerida, para que la empresa concrete dicho registro,

1.6) en síntesis se entiende necesario efectuar el ordenamiento del gasto asociado a la compra de energía eléctrica a Argentina para el primer semestre del año 2020, a efectos de contar con disponibilidad presupuestal para el pago de las facturas que emitirá IEASA por un importe de U\$S 10:000.000, amparándose dicha contratación en el artículo 33 literal C) numeral 7) del TOCAF;

2) que con fecha 09/03/20, el Departamento de Registro y Control Presupuestal informó que teniendo en cuenta las asignaciones aprobadas por Decreto 326/18 del 15/10/18, para el Ejercicio 2019, adecuado a precios enero – junio 2019, vigente por prórroga automática para el Ejercicio 2020, el objeto 148000 no presenta disponibilidad presupuestal suficiente, por el monto de U\$S 10:000.000 (neto de impuestos), en el Ejercicio 2020;

3) que por Resolución G.G N° 012/2020 de fecha 10/3/20, el Gerente de la Dirección Operativa, en ejercicio de la Gerencia General conforme lo dispuesto por Resolución de Directorio N° 19-3063 de fecha 5/12/19, y por atribuciones delegadas en la Gerencia General por

Resolución N° 11-1990 de fecha 22/12/11, dispuso ordenar el gasto de hasta U\$S 10:000.000 (neto de impuestos), para el pago de las facturas que serán emitidas por la empresa IEASA, por concepto de compra de energía eléctrica, al amparo del artículo 33 literal C) numeral 7) del TOCAF;

CONSIDERANDO: 1) que, de acuerdo a lo expresado por la Administración y bajo su exclusiva responsabilidad, la contratación encuadra en lo dispuesto por el artículo 33 literal C) numeral 7) del TOCAF que habilita a contratar directamente en los casos de los contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros;

2) que compete a la Administración de las Usinas y Trasmisiones Eléctricas - entre otras atribuciones - importar y comercializar la energía eléctrica, requiriéndose la aprobación del Poder Ejecutivo para participar, fuera de fronteras, en la etapa de comercialización de la misma (Literales A y K del Artículo 4 del Decreto Ley 15.031 de 4 de julio de 1980, en la redacción dada por el Artículo 22 de la Ley 16.832 del 17 de junio de 1997);

3) que en el acto administrativo que dispuso el gasto de referencia no se estableció - como es de estilo - que, una vez perfeccionada la contratación se oficie al Ministerio de Industria, Energía y Minería gestionando la autorización de importación por parte del Poder Ejecutivo; no surgiendo de las actuaciones remitidas que la misma se hubiere gestionado; por lo que la Administración deberá dar cumplimiento a la normativa referida en el Considerando precedente;

4) que conforme con lo informado por la Administración y lo dispuesto por los artículos 46 y 76 inciso 2° del TOCAF, en forma previa a la notificación del acto de adjudicación, la Administración deberá verificar que la adjudicataria se encuentre inscripta, en estado activo, en el Registro Único de Proveedores del Estado, a efectos de acreditar que se encuentra en condiciones de contratar con el Estado (Resultando 1.5);

5) que de acuerdo al artículo 6 de la Ordenanza N° 72 de este Tribunal, serán intervenidos a posteriori, los gastos emergentes

de contratos que deban celebrarse necesariamente en países extranjeros, debiendo remitirse dentro de los cinco días de recibida la documentación en el Uruguay, todas las actuaciones al control de este Tribunal;

6) que si bien en el caso se excedió el plazo establecido en la referida Ordenanza, no resulta procedente formular observación al respecto, en razón de la existencia de una causal de fuerza mayor no imputable a la Administración (Declaración del estado de emergencia sanitaria en el país y medidas de funcionamiento adoptadas, por exhortación del Poder Ejecutivo, por parte de todas las Administraciones Públicas Estatales, incluidas la Administración actuante y el Tribunal de Cuentas,). Sin perjuicio, en lo sucesivo la Administración deberá dar estricto cumplimiento al plazo establecido por la reglamentación a efectos de la remisión de las actuaciones a este Tribunal;

7) que se contravino lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF al haberse comprometido un gasto sin que exista disponibilidad presupuestal suficiente para atenderlo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido por el Artículo 211, Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en el Considerando 7);
- 2)** Téngase presente lo expresado en los Considerandos 3) a 6);
- 3)** Devolver las actuaciones.

LM